

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA¹

Bogotá D.C., quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE N°.: 11001334204620180031400
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
– COLPENSIONES
DEMANDADO: MARÍA ISABEL ROJAS DE ROBLES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO

Agotado el trámite del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A., procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia para resolver la demanda que ha dado origen al proceso de la referencia.

1 ANTECEDENTES

1.1 La demanda

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, a través de apoderado, promovió el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme al artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) contra la señora MARÍA ISABEL ROJAS DE ROBLES, identificada con C.C. N°. 36.153.868, con el fin de que se hagan declaraciones y condenas que se indican en el siguiente apartado.

1.1.1 Pretensiones.

¹ Correos electrónicos: jadmin46bta@notificacionesrj.gov.co y jadmin46bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

De la demanda se tienen las siguientes:

“1. Que se declare la Nulidad de la Resolución No GNR 393379 del 29 de Diciembre de 2016, proferida por COLPENSIONES mediante la cual resuelve reliquidar una pensión de vejez ORDINARIA a favor de la señora ROJAS DE ROBLES MARIA ISABEL, con efectividad a partir de 21 de noviembre de 2013, una cuantía de \$2,545,438.00 para 2017, girando un retroactivo pensional a favor del mismo por la suma de \$658,172.00. Prestación ingresada en nómina del periodo 201701 que se paga en el periodo 201702.

2. Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho:

2.1. Se ordene el estudio de la pensión de vejez de carácter compartida a favor de la señora ROJAS DE ROBLES MARIA ISABEL liquidando hasta la fecha de causación, de conformidad con lo ordenado en el artículo 18 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de 1990.

2.2. Que se ordene a la señora ROJAS DE ROBLES MARIA ISABEL a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, la devolución de lo pagado por concepto de retroactivo pensional girado en Resolución No GNR 393379 del 29 de Diciembre de 2016.

2.3. Que se ordene a la señora Resolución No GNR393379 del 29 de Diciembre de 2016 (-SIC-) a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, la devolución de la diferencia que resulte entre lo pagado por concepto de pensión de vejez de carácter ordinaria y lo que en derecho corresponde a partir de la fecha de inclusión en nómina de pensionados de la Resolución No GNR 393379 del 29 de Diciembre de 2016, hasta que se ordene su suspensión provisional o se declare su nulidad y los valores producto del reconocimiento ordenado anteriormente.

3. Que se ordene el pago de la indexación o intereses a los que haya lugar, según el caso”

1.1.2 Fundamento fáctico

La demanda se fundamenta en los hechos que a continuación se exponen:

“1. La señora ROJAS DE ROBLES MARIA ISABEL nació el 20 de enero de 1953.

2. La señora ROJAS DE ROBLES MARIA ISABEL tiene como fecha de causación el 20 de enero de 2008.

3. La señora ROJAS DE ROBLES MARIA ISABEL tiene reconocida una pensión de jubilación por el ISS patrono hoy UGPP de carácter compartida.

4. Mediante Resolución ISS 33948 de 29 de julio de 2008, el INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES, reconoció pensión de vejez a la señora ROJAS DE ROBLES MARIA ISABEL, efectiva a partir del 20 de enero de 2008 en una cuantía de \$ 1.758.007 de acuerdo a lo establecido en el Decreto 758 de 1990.

5. La señora ROJAS DE ROBLES MARIA ISABEL solicita el 21 de noviembre de 2016 la reliquidación de la pensión de vejez, radicada bajo el No 2016_13548998.

6. Mediante Resolución No GNR 393379 del 29 de Diciembre de 2016, proferida por COLPENSIONES (...) resuelve reliquidar una pensión de vejez ORDINARIA a favor de la señora ROJAS DE ROBLES MARIA ISABEL, con efectividad a partir de 21 de noviembre de 2013, una cuantía de \$2,545,438.00 para 2017, girando un retroactivo pensional a favor del mismo por la suma de \$658,172.00. Prestación ingresada en nómina del periodo 201701 que se paga en el periodo 201702.

7. La anterior Resolución se notificó el día 5 de enero del 2017, y el Doctor (a) BULLA GARZON ANA SOFIA encontrándose en el término otorgado, en escrito presentado de fecha 20 de enero del 2017 radicado bajo el número 2017_640338_2, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación.

8. Mediante auto de pruebas APGNR 809 de 03 de febrero de 2017, COLPENSIONES solicita consentimiento a la señora ROJAS DE ROBLES MARIA ISABEL para revocar la Resolución No GNR 393379 del 29 de Diciembre de 2016.

9. En comunicación externa de fecha 16 de febrero del 2017, la señora ROJAS DE ROBLES MARIA ISABEL, no accede a la revocatoria directa de la Resolución GNR 393379 del 29 de diciembre del 2016.

10. Mediante Resolución SUB 44422 de 25 de abril de 2017, COLPENSIONES resuelve no acceder al estudio de reliquidación de una Pensión de Vejez a la señora ROJAS DE ROBLES MARIA ISABEL.

11. Mediante Resolución DIR 6121 de 19 de mayo de 2017, COLPENSIONES resuelve confirmar la Resolución SUB 44422 de 25 de abril de 2017."

1.1.3. Normas violadas.

De orden legal y reglamentario: Artículo 36 de la Ley 100 de 1993, Decreto 813 de 1994, Decreto 758 de 1990, y Ley 1437 de 2011, artículos 93 y 97.

1.1.4 Concepto de violación.

El apoderado de la parte demandante considera que el acto administrativo demandando es contrario a la normatividad citada anteriormente. En efecto, sostiene que al demandante se le reconoció una pensión ordinaria, motivo por el cual se ordenó el pago de un retroactivo pensional; no obstante, los valores reconocidos por dicho concepto, por tratarse de una pensión compartida, debieron ser trasladados a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - U.G.P.P. -.

Asimismo, la entidad demandante arguye que la para liquidar la pensión reconocida a la demandante, se tomó como ingreso base de liquidación el promedio hasta las semanas cotizadas al momento de la liquidación; empero, debió liquidarse con el IBL únicamente con las semanas cotizadas hasta el cumplimiento de los requisitos mínimos legales, causando con ello, un detrimento al erario público

1.2. TRÁMITE PROCESAL

1.2.1 Contestación de la demanda

La señora María Isabel Rojas de Robles, a través de apoderado judicial, contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones de la demanda. Como fundamento de defensa argumenta que la entidad demandante reconoció la pensión teniendo en cuenta el promedio de las semanas cotizadas al momento de la causación del derecho, es decir, el 20 de enero de 2008.

Igualmente, manifiesta que, el demandante no tuvo injerencia alguna en la emisión del acto administrativo demandado, por tanto, no existió mala fe.

1.2.2 Audiencia Inicial

En audiencia inicial el Despacho adelantó todas las etapas procesales contenidas en el artículo 180 del C.P.A.C.A., en tal sentido, y decretó las pruebas que consideró necesarias para resolver la cuestión objeto de debate.

1.2.3. Audiencia de pruebas

En la audiencia de pruebas, el despacho corrió traslado a las partes de las pruebas decretadas, practicadas y oportunamente allegadas al expediente. Finalmente, se decidió prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento de que trata el artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia, se dispuso la presentación de alegatos por escrito.

1.2.4 Alegatos

Se presentaron en forma escrita, así:

Parte demandante²: Reiteró los argumentos expuestos en la demanda.

Parte demandada³: Ratificó los argumentos contenidos en la contestación de la demanda. Asimismo, advierte que, a efectos de liquidar la pensión de jubilación reconocida a la señora María Isabel Rojas de Robles, la entidad demandada tuvo en cuenta la última cotización, esto es, la efectuada el 20 de enero de 2008, y la tasa de reemplazo de fijó en el 69% al encontrarse acreditado la cotización de 900 semanas. Finalmente, la entidad tomó los factores devengados en los últimos 10 años.

En consecuencia, afirma la parte demandada que no se trasgredió el artículo 18 del Decreto 758 de 1990, por lo que solicita se nieguen las pretensiones de la demanda. En caso contrario, solicita no se afecte el mínimo vital de la demanda.

El **Agente del Ministerio Público** Guardó silencio en esta etapa procesal.

Cumplido el trámite de ley, sin que se observe causal de nulidad procesal, se decide mediante las siguientes,

2 CONSIDERACIONES.

2.1 Problema Jurídico

Como se determinó en la audiencia inicial al momento de fijar el litigio, el presente asunto se pretende establecer: Si la reliquidación de la pensión reconocida en favor de la señora María Isabel Rojas de Robles, mediante la Resolución N°393379 de 29 de diciembre de 2016, se debía liquidar como una pensión ordinaria o como una pensión compartida.

2.2 Hechos probados

Se demostraron en el proceso los hechos que a continuación se indican:

- Mediante Resolución N°. 11705 de 20 de junio de 2003, la Caja Nacional de Previsión Social aceptó una cuota parte pensional respecto de la señora María Isabel Rojas de Robles.

² Documento 42 del expediente digital.

³ Documento 43 del expediente digital.

- Por Resolución N°. 1482 de 05 de noviembre de 2003, el Instituto de Seguros Sociales le reconoció a la señora María Isabel Rojas de Robles una pensión mensual de jubilación en cuantía equivalente al 75% de los factores devengados por aquella en el último año de servicios. Igualmente, se determinó que el pago de la pensión se realizaría en la siguiente proporción.

Cajanal (hoy UGPP) = 53.94%

ISS (hoy Colpensiones) = 46.06%

- Mediante Resolución N°. 33948 de 29 de julio de 2008, el Instituto de Seguros Sociales le reconoció pensión de jubilación a la señora María Isabel Rojas de Robles, en cuantía equivalente al 69% del IBL, efectiva a partir del 20 de enero de 2008, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 758 de 1990. Igualmente, se dispuso pagar el retroactivo al Instituto del Seguro Social en calidad de empleador de la demandada.
- La entidad demandante por Resolución N°. 393379 de 29 de diciembre de 2016, resolvió reliquidar la pensión de jubilación de la señora María Isabel Rojas de Robles a partir del 21 de noviembre de 2003, por prescripción trienal. En dicho acto administrativo se ordenó el pago del retroactivo a favor de la demandante.
- Por Resolución N°. SUB 44422 del 25 de abril de 2017, Colpensiones resolvió negar el recurso de reposición presentado por la señora María Isabel Rojas de Robles contra la Resolución N°. 393379 de 29 de diciembre de 2016.
- Colpensiones, mediante Auto de Pruebas N°. APG NR 809 de 03 de febrero de 2017, solicitó a la señora María Isabel Rojas de Robles la autorización para revocar la Resolución N°. GNR 393379 de 29 de diciembre de 2016.
- Finalmente, mediante Resolución N°. DIR 6121 de 19 de mayo de 2007, la entidad demandante resolvió desfavorablemente el recurso de apelación presentado por la parte demandada contra la Resolución N°. 393379 de 29 de diciembre de 2016.

2.3 MARCO NORMATIVO.

El despacho procederá a efectuar el correspondiente análisis normativo y jurisprudencial relacionado con el presente asunto, para luego descender al caso

concreto, y emitir el correspondiente pronunciamiento de conformidad con la fijación del litigio planteada.

2.3.1 Naturaleza jurídica lesividad

Sea lo primero indicar, que la denominada “Acción” de lesividad, es el mecanismo procesal a través del cual, y en ejercicio del medio de control de nulidad simple (objetiva) o de nulidad y restablecimiento del derecho (subjetivo), la administración tiene la posibilidad de controvertir sus propios actos administrativos. En efecto, a través de dicho medio de control la administración pretende la eliminación del ordenamiento jurídico de un acto administrativo que lesiona sus intereses. Lesión que se produce cuando con la expedición del acto administrativo se incurre en alguna de las causales de nulidad (Infracción de normas en que debía fundarse, desviación de poder, violación al derecho de defensa y de audiencia, falsa motivación o expedición en forma irregular). Podría decirse, que a las causales antes indicadas se deben adicionar las establecidas en el artículo 93⁴ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es decir, las causales de revocatoria directa. Lo anterior, por cuanto, como prerrogativa para la administración, el legislador contempló la posibilidad de que se puedan revocar directamente los actos administrativos que no se ajusten a la constitución y la ley, siempre que, en tratándose de actos de contenido particular y concreto, este facultado por el titular del derecho allí contenido, es decir, que este haya consentido la revocación, pues de no ocurrir así, deberá demandarse ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, según lo dispuesto en el artículo 97 ibídem.

La lesividad tiene como característica propia que la administración funge como demandante y demandada, aunque en todo caso, la parte pasiva estará conformada por el titular del derecho contenido en el acto administrativo sobre el cual recae la pretensión de nulidad.

Finalmente, debe indicarse que, a la luz del Código Contencioso Administrativo, la lesividad podía presentarse en el término de 2 años, contados a partir de su expedición – Art. 136 numeral 7º -; sin embargo, dicha regla no operaba cuando el acto administrativo sobre el cual recaía la pretensión reconocía prestaciones periódicas,

⁴ **ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN.** Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

postura que fue recogida en el literal C) del numeral 1º del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.3.2 De la pensión de vejez establecida en el Decreto 758 de 1990 y compatibilidad pensional

El Decreto 758 de 1990 aprobó el Acuerdo 049 de 01 de febrero de 1990, a través del cual se expide el reglamento general del Seguro Social obligatorio de invalidez, vejez o muerte. El citado decreto, en su artículo 12, determinó como requisitos para acceder a la pensión de vejez los siguientes, a saber: Edad: Cumplir 60 años de edad para los hombres y 55 para las mujeres, y mínimo de semanas cotizadas: 500 semanas cotizadas durante los 20 años anteriores al cumplimiento de edad, o 1000 semanas cotizadas en cualquier tiempo.

Por su parte, el artículo 20 del Decreto 758 de 1990 establece que la pensión será reconocida en un porcentaje base equivalente al 45% a partir de la semana 500, el cual se incrementará en un 3% por cada 50 semanas cotizadas adicionales a las primeras 500 semanas, sin que el total pueda ser superior al 90%.

De otra parte, el artículo 18 ibídem señala que la compartibilidad pensional opera cuando los patronos (empleadores) reconocidos como tal ante el Instituto de Seguros Sociales otorgan en beneficio de sus trabajadores afiliados al ISS pensiones de jubilación de acuerdo a lo estipulado en las convenciones colectivas, pacto colectivo, laudo arbitral o voluntariamente, siempre que se causen con anterioridad al 17 de octubre de 1985. En tal evento, el empleador deberá continuar realizando los aportes pensionales. De modo que, una vez cumplan los requisitos para acceder a la pensión de jubilación, el ISS subrogará al patrono respecto del pago de la pensión, a quien solo le corresponderá el pago del mayor valor entre una la pensión convencional o que venía siendo pagada por el empleador y la pensión establecida en el Decreto 758 de 1990 (reconocida por el ISS).

Ahora bien, la compartibilidad pensional a menudo se confunde con la compatibilidad pensional, o en su defecto con la concurrencia de dos entidades en el pago de la pensión de jubilación o vejez (cuota parte). En efecto, la compatibilidad pensional hace referencia a la posibilidad de coexistencia de dos o más pensiones en cabeza de un mismo titular del derecho. Así por ejemplo, son compatibles la pensión de sobrevivientes y la pensión de vejez, en tanto que cada una de ellas

tiene una causa distinta, pues la primera se deriva de la muerte del cónyuge o compañero permanente, mientras que la segunda del cumplimiento de los requisitos legales para su reconocimiento.

La compartibilidad pensional, como antes se indicó, hace referencia a la subrogación en el pago de la pensión que fue reconocida por el patrono o empleador. Así las cosas, cuando se cumplen los requisitos para el reconocimiento de la pensión de vejez el ISS o la entidad de previsión respectiva reemplaza en el papel de pagador de la pensión al patrono o empleador, quien solamente responderá si hay lugar al pago de un mayor valor. Sobre el particular, el Consejo de estado precisó:

“La compartibilidad pensional implica que el empleador le reconozca a su expleado una pensión de jubilación (convencional, legal o extralegal, según sus condiciones particulares), pero pacta que esta prestación será compartida con la que otorgue el ISS por vejez, caso en el cual aquel continúa con los aportes de seguridad social en pensiones ante este último hasta cuando el trabajador cumpla los requisitos de ley, momento en el que el Instituto otorga la pensión a su cargo, empero no en forma integral, porque ya estaba pactada la compartibilidad, razón por la que entre uno y otro pago se garantiza el derecho prestacional al pensionado.”⁵

Finalmente, la cuota parte pensional, opera cuando dos o más entidades de previsión social concurren en el pago de una pensión de jubilación o vejez, siendo la encargada del reconocimiento y pago la última entidad a la que se efectuaron cotizaciones. La concurrencia en el pago se da con ocasión de la cotización de aportes pensionales a dos o más entidades de previsión social, por tanto, el reconocimiento de la pensión y pago de la pensión deberá hacerse de manera proporcional al tiempo cotizado.

3. CASO CONCRETO

De lo demostrado en el proceso, se tiene que el Instituto del Seguro Social, en calidad de empleador, le reconoció a la señora María Isabel Rojas de Robles una pensión mensual de jubilación a través de la Resolución N°. 1482 de 05 de noviembre de 2003. Se resalta, que la citada pensión, fue reconocida en cuantía equivalente al 75% de lo devengado en el último año de servicios, toda vez que la pensión reconocida a la demandada es de carácter convencional, pues el

⁵ CE, SCA, S2, SS “B”, sentencia de 19 de junio de 2020, Exp. N°. 25000-23-42-000-2014-03092-01 (1169-16), actor: UGPP, demandado: Irma Carretero de Paz.

fundamento para su reconocimiento el artículo 101 de la Convención Colectiva celebrada entre el ISS y SINTRASEGURIDAD SOCIAL.

Igualmente, se precisa que, sobre la pensión reconocida a la demandada, concurrieron en el pago la Caja Nacional de Previsión Social (53.94%) y el Instituto del Seguro Social (46.06%).

Ahora bien, una vez la señora María Isabel Rojas de Robles cumplió los requisitos legales para el reconocimiento de la pensión de jubilación, el Instituto del Seguro Social le reconoció la citada prestación, a través de la Resolución N°. 033948 de 29 de julio de 2008. En dicho acto administrativo se indicó que la pensión sería reconocida a partir del 20 de enero de 2008. Asimismo, se indicó que el valor del retroactivo sería pagado al Instituto de Seguros Sociales, en calidad de empleador de la demandada.

Finalmente, la señora María Isabel Rojas de Robles solicitó la reliquidación de la pensión de jubilación, con el fin que se tuviera en cuenta el 75% de lo devengado en el último año de servicios. La entidad demandada resolvió la citada petición a través de la Resolución N°. 393379 de 29 de diciembre de 2016. En dicho acto administrativo, se dispuso la reliquidación de la pensión, pero no en los términos solicitados por la demandada, pues no se aplicó el 75% de lo devengado. Al contrario la entidad demandante efectuó la reliquidación en cuantía del 69% de los factores devengados en los últimos diez años de servicio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993. No obstante, en la parte resolutive de la citada resolución, la entidad demandante omitió ordenar el pago del retroactivo en favor del Instituto del Seguro Social (hoy Colpensiones) y de Cajanal (Hoy UGPP).

Lo aquí expuesto, denota que la entidad demandada omitió ordenar el pago retroactivo en favor del empleador, y siendo que dicho error deviene de la administración, sin que en prueba alguna acredite que se incurrió en aquel por maniobras fraudulentas o por mala fe de la señora María Isabel Rojas de Robles, luego no es posible trasladar a la demandada el error de la administración, y por tanto, no es posible acceder a las suplicas de la demanda dado que no se demostró actuar doloso o de mala fe de la accionada en el trámite de expedición del acto acusado por parte de la administración.

Además de lo expuesto, no se observa que la reliquidación de la pensión reconocida a la señora María Isabel Rojas de Robles, efectuada en la Resolución N°. 393379 de 29 de diciembre de 2016, haya trasgredido el ordenamiento normativo, pues aquella se ajustó a lo dispuesto en el Decreto 758 de 1990 y en la Ley 100 de 1993. Es decir, que la reliquidación se efectuó teniendo en cuenta el 69% de los factores salariales devengados en los últimos 10 años de servicio, contados desde la última cotización efectuada.

Decisión.

De acuerdo con lo expuesto, este Despacho concluye que no le asiste la razón a la parte demandante respecto de la ilegalidad de la reliquidación efectuada sobre la pensión de jubilación reconocida a la señora María Isabel Rojas de Robles, pues como se advirtió, la misma se ajustó a los parámetros establecidos en el Decreto 758 de 1990 y en la Ley 100 de 1993. De modo que, la única imprecisión en la que se incurrió al expedir el acto administrativo acusado ocurrió por error de la entidad demandante, toda vez que omitió ordenar la devolución del retroactivo a favor de los pagadores de la pensión convencional, esto es, a favor del Instituto del Seguro Social y de Cajanal

Igualmente, se advierte que, si bien la señora María Isabel Rojas de Robles percibió el valor del retroactivo sin que aquella tuviera derecho a aquel, cierto es que a la luz de lo prescrito en el numeral 1º, literal c) del artículo 164 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no hay ***lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe***, y como quiera que la entidad demandante no acreditó en el proceso que la demandada hubiere actuado de mala fe, no es posible atender a la referida pretensión, pues se reitera, que al ordenar el pago del retroactivo de la pensión de jubilación en favor de la pensión de la señora Rojas de Robles fue de la administración.

Así las cosas, al no advertirse que el acto administrativo acusado hubiere incurrido en las causales de nulidad alegadas por la parte demandante, el mismo permanecerá incólume, y en consecuencia, las pretensiones de la demanda deberán desestimarse.

Condena en costas.

Con relación a la condena en costas y agencias en derecho, el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que “salvo en los procesos en los que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas y agencias en derecho, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código General del Proceso.”⁶

La norma establecida en la Ley 1437 de 2011, no impone la condena de manera automática, frente a aquél que resulte vencido en el litigio, pues debe entenderse que ella es el resultado de observar una serie de factores, tales como, la temeridad, la mala fe y la existencia de pruebas en el proceso sobre la causación de gastos y costas en el curso de la actuación, en donde el juez pondera tales circunstancias y se pronuncia sobre la procedencia de imposición con una decisión sustentada.

La anterior interpretación se ajusta a lo previsto en el artículo 365 del Código General del Proceso, el cual señala que la condena en costas se impone en los procesos y actuaciones posteriores a aquellos “...en que haya controversia...” y “...sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

En el presente caso, no es procedente imponerlas a la parte vencida, toda vez que no se observa y verifica una conducta de mala fe que involucre abuso del derecho¹⁷, como tampoco se encuentran probadas en el proceso -las agencias en derecho y los gastos del proceso-.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Seis Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO. DENEGAR las pretensiones de la demanda.

⁶ Artículo 366 “Liquidación. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas: (...) 4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas. (...)”

SEGUNDO. No condenar en costas, conforme se advierte en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO. Notifíquese personalmente esta decisión a la Procuraduría Judicial Delegada ante esta Dependencia Judicial.

CUARTO. Ejecutoriada esta providencia archívese el expediente, previa devolución del remanente de los dineros consignados para gastos del proceso en caso que lo hubiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

ELKIN ALONSO RODRIGUEZ RODRIGUEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 046 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9d6a5467951417ce90c0807fd95d43c14b692469999bec88c3ed911fe08e43

Documento generado en 15/01/2021 10:02:42 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>